

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: EDISON RENTERÍA GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00061-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Edison Rentería González a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$6.261.723 y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de

salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

“Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario.

... Dado que el título ejecutivo en estos casos es complejo, pues está conformado por todas esas actuaciones, es menester que haya plena concordancia en las liquidaciones realizadas en cada una de las etapas, o que por lo menos se expliquen en la demanda ejecutiva las razones de las variaciones.” M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se observa que Protección S.A. remitió por correo postal a Edison Rentería González el documento con el cual pretende demostrar la entrega del requerimiento a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual fue recibido, no obstante, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada o que el oficio contenga la liquidación de lo adeudado, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario.

Por otro lado, se tiene que en el presente asunto se pretende el cobro de la suma de \$6.261.723 por concepto de capital de la obligación a cargo de Edison Rentería González por los aportes en pensión obligatoria de sus trabajadores, así como los respectivos intereses de mora por valor de \$3.412.600 hasta el 3 de febrero de 2021, más los que se generen a partir de la fecha del requerimiento por mora, pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo por cuanto en primer lugar, la citada documental establece como fecha de corte de los intereses moratorios el 7 de septiembre de 2020, data que en ningún caso coincide con el interregno temporal enunciado con la demanda.

En segundo lugar, se presenta otra incongruencia en los intereses moratorios, al pretenderse el cobro de los mismos hasta el 3 de febrero de 2021, a pesar que dicha fecha era imposible incluirla en el documento por medio del cual se pretendía requerir en mora al deudor por haber sido recibido el mismo el 17 de septiembre de 2020.

La anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Edison Rentería González, ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo en lo que concierne a los periodos de los intereses moratorios, sumado a que no ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d63d5b50d318a8e10dd6e38e6c5b5f7e338d91e57c06d4df373fb5af37499
e

Documento generado en 16/09/2021 01:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021 el presente proceso informando que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00160-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Fernando Escandón Moncaleano, a través de apoderado judicial, presentada demanda ejecutiva laboral contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", para el cobro de su liquidación de prestaciones sociales como tesorero de dicha empresa, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago íntegro de sus cesantías definitivas, en los términos del art. 5 de la ley 1071 de 2006.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 el despacho procedió a librar mandamiento de pago únicamente por la suma de \$5.610.303 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados y las costas del proceso¹.

Es así como el 17 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de recusación contra la suscrita, así como acceso al expediente digital, siendo remitido el mismo el 19 de febrero².

El 23 de febrero, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago³, y luego el 2 de marzo, escrito de excepciones de merito⁴

En providencia del 11 de marzo de 2021, esta juzgadora no aceptó la recusación planteada, por lo que se ordenó remitir las diligencias antes la Sala

¹ 02AutoLibraMandamiento.

² 06Recibido - 07MemorialRecusación

³ 10MemorialRecursos

⁴ 12ContestacionDemanda.

Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual en auto del 27 de mayo tampoco aceptó los argumentos expuestos por la parte demandada⁵.

Por lo anterior, procede el despacho a darle continuación al presente trámite, procediendo a resolver en primer lugar el recurso de reposición presentado en término legal contra el mandamiento de pago.

Ser Regionales expone como argumentos que la resolución No. 095 firmada por la gerente general de la época y por medio de la cual se constituyen las cuentas por pagar de la entidad a 31 de diciembre de 2019, solo es una declaración ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal del año 2020, por lo que luego de dicho acto administrativo no podía ni contable, ni legal, ni financieramente existir otro u otros actos administrativos posteriores, relacionados con el mismo asunto.

Así mismo, indica que la Resolución No. 098 del 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor de Fernando Escandon Moncaleano, es apócrifo, por lo que lo desconoce, sumado a que no se encontró en los archivos de la entidad su correspondiente notificación.

Adiciona que dentro del acto administrativo particular se nota como ausente dentro de la liquidación de reconocimiento suscrita por el contador de turno, la respectiva firma del ordenador del gasto que sustenta el derecho, así como no incluye los conceptos existentes en la resolución No. 095.

Se considera:

De acuerdo con art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin poder admitirse ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Tal como indicó en el mandamiento de pago, se aportó como título ejecutivo complejo:

- La Resolución No. 095 de fecha 31 diciembre de 2019 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019” por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.
- La Resolución no. 098 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor del señor Escandón Moncaleano.

⁵ 27ActuacionHTSRecusacion.

Lo anterior, conforme al art. 100 del C.P.T. que dispone de manera clara que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, sumado a que debe contener como requisito que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Referente a estas últimas cualidades, doctrinalmente se ha establecido que una obligación es clara cuando en el título es evidente la misma sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; expresa cuando se encuentra materializada en un documento en el que se declara su existencia y; exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar.

Los documentos citados se encuentran suscritos por la gerente general de dicho momento, Mónica Marcela Dimas Serrano y a favor del señor Fernando Escandón Moncaleano en su calidad de tesorero general de Ser Regionales en el interregno 2 de mayo al 31 de diciembre, siendo ambos coincidentes en los valores reconocidos, estos son:

- *Bonificación por servicios prestados: \$669.754
- *Bonificación especial por recreación: \$127.572
- *Prima de vacaciones: \$956.792
- *Prima de servicios: \$717.594
- *Indemnización por vacaciones: \$956.792
- *Intereses a las cesantías: \$161.615
- *Cesantías: \$2.020.185

De lo que se desprende que no es cierto que no exista coincidencia en los conceptos allí establecidos.

Sumado a lo anterior, contra los referidos actos administrativos no se interpuso demanda de ninguna naturaleza para rebatir su legalidad, al no haberse allegado con el escrito de recurso prueba de ello, por lo que los mismos se encuentran en firme, de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 del C.P.A.C.A.

Lo concerniente al desconocimiento de la notificación de la resolución No. 098 y la falta de reconocimiento por el ordenador del gasto frente a la liquidación realizada, se refieren al trámite en la expedición de dicho acto, en sede administrativa, y no frente a la existencia del título ejecutivo, no siendo posible trasladar la discusión de legalidad de los actos que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto, la cual es propia de otras acciones judiciales.

Por lo anterior, si la entidad aquí demandada desconoce dicho acto administrativo, debe proceder a acudir a los medios legales existentes para revocar el mismo o presentar las acciones penales pertinentes, tal como lo manifestó, sin embargo, a los autos no se trajo prueba de ello.

En todo caso, se advierte que si el mismo demandante fue quien aportó la Resolución No. 098, concerniente al reconocimiento de sus prestaciones sociales, fue notificado de dicho acto administrativo, al pretenderlo hacerlo valer a través de esta acción ejecutiva, y en segundo lugar, dicha resolución se encuentra debidamente firmada por quien fungía como representante legal de la entidad.

Finalmente, frente al argumento expuesto de la imposibilidad de expedirse actos administrativos con posterioridad a la resolución No. 095 por tratarse de un documento de cierre fiscal, el demandado no señala algún argumento legal o jurisprudencial que refuerce dicha afirmación o que permita convalidar la tesis expuesta y que en todo caso, en modo alguno ha desconocido los valores que se plasman en la misma, diferente es, que ahora quiere hacerlos ver como valores ilustrativos, tal como lo indicó.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos sólidos y valederos para reponer su decisión del 4 de diciembre de 2020.

De conformidad con el art. 65 del C.P.T. es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: No reponer el auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789c9aea83f189d9ace4d2c380d0ed55de4222177d0b1c9aed115ebf9c5c76a2

Documento generado en 16/09/2021 03:39:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO ESTRELLA CUELLAR

DEMANDADO: SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, MABEL CECILIA MONROY GARCIA, ROSALBA ELENA MONROY GARCIA, MERY MARIA ROMERO MESTRE.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2006-00188**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de9f6cb5bf13fa5e6a0191adc79c03409a6b8bdaa53eea110d5aac83fcde62c

Documento generado en 16/09/2021 12:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: TRAINING INT S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00108-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Nicolás Alberto Sánchez Ortiz, a través de apoderado judicial, contra Training Int S.A., con base en la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2018-00087, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Nicolás Alberto Sánchez Ortiz y en contra de Training Int S.A., por las siguientes sumas:

- a) \$ 4.426.302 por concepto de indemnización por despido del artículo 26 de la ley 361 de 1997.
- b) 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- c) \$4.000.000 por costas del proceso ordinario
- d) Por las costas de este proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a Training Int S.A., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, de las cuentas de ahorros y corrientes que posea Training Int S.A. en las entidades financieras: BBVA; Banco GNB Sudameris; Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villa; Banco Caja Social; Bancolombia; Banco Citibank; Colpatria; Banco Agrario, Banco Davivienda y CorpBanca, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$67.000.000 M/cte.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a Training INT S.A., dentro del proceso que por Jurisdicción Coactiva adelanta la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. Subdirección de recaudación, cobro y cuentas corrientes –Rad. 201503 200100054867 y 201870600301080583, en particular respecto de los bienes inmuebles: Matrícula 50C-1746613 Dirección CL 12B 71D 31 TO 3 AP 301 Bogotá D.C.; matrícula 50C-1597368 dirección AC 80 100 52 NV 2 LC 107 Bogotá D.C. y; matrícula 50C-1597369 Dirección AC 80 100 52 NV 2 LC 108 Bogotá D.C.

Ofíciase limitando la medida en \$67.000.000 M/cte.

SEXTO: NEGAR la ejecución de indexación sobre la indemnización por despido del artículo 26 de la ley 361 de 1997, al no haber sido objeto de condena en la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951b7a8214dc310a6f36e399b6e4a2e689a5d0273e95267183fb9818228e185

7

Documento generado en 16/09/2021 01:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

16 de septiembre de 2021- Igualmente informo que el presente auto se había notificado por estados electrónicos con otro radicado (2021-00106), siendo la verdadera radicación 2021-00103, razón por la cual se ingresa para corregir el yerro tanto en el auto, como en el estado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSÉ ANTONIO CUERVO
C/ EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S
Rad. 25307-31005-001-2021-00103-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ANTONIO CUERVO contra EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ ANTONIO CUERVO, contra JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS. Se le dará el trámite de única instancia en atención a que las pretensiones no superan el top de los 20 salarios mínimos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS, en la forma prevista a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: SEÑALAR el día 12 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio, prosiguiéndose a continuación con las demás etapas de la audiencia (conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas, recaudo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO CUERVO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33994c9bf30c79e790bf6dcd7bc18197576d8a33611030eb5389ecb9dcfc197

Documento generado en 16/09/2021 11:28:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: KONSTRUYAMOS FUTURO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00099-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Konstruyamos Futuro S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$6.534.386 y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de

salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

“Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario.

... Dado que el título ejecutivo en estos casos es complejo, pues está conformado por todas esas actuaciones, es menester que haya plena concordancia en las liquidaciones realizadas en cada una de las etapas, o que por lo menos se expliquen en la demanda ejecutiva las razones de las variaciones.” M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se observa que Protección S.A. en dos oportunidades remitió por correo postal a Konstruyamos Futuro S.A.S. el documento con el cual pretende demostrar la entrega del requerimiento a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación, el cual el primero de ellos fue recibido el 2 de diciembre de 2020, no obstante, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada o que el oficio contenga la liquidación de lo adeudado, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario.

Frente al segundo envío de fecha 3 de febrero de 2021, se advierte en el sello del correo, registro a la vez de *entregado* y de *no reside*, sin embargo, no se advierte firma alguna de recibido.

Por otro lado, se tiene que en el presente asunto se pretende el cobro de la suma de \$6.534.386 por concepto de capital de la obligación a cargo de Konstruyamos Futuros S.A.S. por los aportes en pensión obligatoria de sus trabajadores, así como los respectivos intereses de mora por valor de \$2.288.200 hasta diciembre de 2020, más los que se generen a partir de la fecha del requerimiento por mora, pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo por cuanto en primer lugar, la citada documental establece como fecha de corte de los intereses moratorios el 3 de febrero de 2021, data que en ningún caso coincide con el interregno temporal enunciado con la demanda.

La anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Konstruyamos Futuro S.A.S., ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo en lo que concierne a los periodos de los intereses moratorios, sumado a que no ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e5a4f82ed817aa810acef767d33014a289890ed7ba2910ca3b4201c0f29c6e

Documento generado en 16/09/2021 01:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GARCÍA SAENZ
DEMANDADO: CONDOMINIO PRADERAS DE PALMA REAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00038-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que las presentes diligencias, provienen del Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, por lo que se dará trámite a la continuación de la respectiva etapa procesal, por lo que se DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, por competencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por DIEGO FERNANDO GARCÍA SAENZ contra CONDOMINIO PRADERAS DE PALMA REAL.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 (f.42 a 43), esto es, que aporte el certificado de existencia y representación legal del demandado, conforme con lo manifestado en la demandada de la imposibilidad de allegarlo, dado que las circunstancias en la actualidad han podido ser superadas y por ser necesario para verificar la efectiva notificación de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al CONDOMINIO PRADERAS DE PALMA REAL, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **incorporándose el auto admisorio** para que la contesten por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37342f87141979cb66ce47d2425b42c6c9634011431efc7d50990a371c97f8d

Documento generado en 16/09/2021 10:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: Elvis Camilo Díaz Castiblanco

DEMANDADO: Tonik Melgar SAS y Alvaro Armando de la Espriella Gardezabal.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00036-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Elvis Camilo Díaz Castiblanco, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. En el poder se menciona a la sociedad TONIK MELGAR SAS NIT. 900.635.958-0, como propietaria del establecimiento Tropical Club, cuyo representante legal es el señor Alvaro Armando de la Espriella Gardezabal, de la cual se anexó el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, las pretensiones y hechos del libelo introductorio, son reiterativas en indicar que el propietario es el señor Alvaro Armando de la Espriella Gardezabal, sin hacer remisión alguna de la sociedad Tonik Melgar SAS, lo que crea confusión frente a quién es el demandado y la vinculación que se realiza al Señor de la Espriella. **(Artículo 25 del C.P.T.S.S, Formas y requisitos de la demanda . La demanda deberá contener: 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...))**
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, se hace una relación de normas del Código Sustantivo de Trabajo, sin embargo, no se indica la razón jurídica de porqué la norma aplica al caso en concreto **(Artículo 25 del C.P.T.S.S, Formas y requisitos de la demanda . La demanda deberá contener: 8.- Los fundamentos y razones de derecho.)**
3. El libelo introductorio ni sus anexos, permiten establecer la fuente del canal digital tropicalclub.gdot@gmail.com reportado como medio de notificación del demandado Alvaro Armando de la Espriella Gardezabal, por lo que se debe indicar su correo personal.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias

señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Ismael Arias Gualtero identificada con cédula de ciudadanía No. 14.250.104 y T.P. 153.918 del C.S. de la J., como apoderado de Elvis Camilo Díaz Castiblanco bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6c4a8f176f45474777eb539d31b4e642d1c0676a34c45a617235c29b99aa7f

Documento generado en 16/09/2021 11:03:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 para calificación de demanda, informando que fue recibida de manera digitalizada el 12 de enero de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO CASTAÑEDA VILLARRAGA
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICACIÓN: 25307-31005-001-2021-00004-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Arnulfo Castañeda Villarraga, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Walter Fabio Bustos Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.211 y T.P. 260.915 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Luis Arnulfo Castañeda Villarraga, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9393a3593afc66544e0f9d51c7200851104e5eba9c9c963c95c85f8c16578ec4

Documento generado en 16/09/2021 10:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021 el presente proceso informando que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DESI ANDRES SANCHEZ CONDE

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00170-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Desi Andrés Sánchez Conde, a través de apoderado judicial, presentada demanda ejecutiva laboral contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", para el cobro de su salario del mes de diciembre de 2019, liquidación de prestaciones sociales como técnico administrativo de dicha empresa, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago íntegro de sus cesantías definitivas, en los términos del art. 5 de la ley 1071 de 2006.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 el despacho procedió a librar mandamiento de pago únicamente por la suma de \$7.270.276 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados; \$2.439.327 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019 y las costas del proceso¹.

Es así como el 17 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de recusación contra la suscrita², así como acceso al expediente digital, siendo remitido el mismo el 19 de febrero.

El 23 de febrero, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago³, y luego el 2 de marzo, escrito de excepciones de mérito⁴.

¹ 03AutoLibraMandamiento.

² 09Recibido - 10MemorialRecusación

³ 14MemorialRecursos

⁴ 16ContestacionDemanda.

En providencia del 10 de marzo de 2021, esta juzgadora no aceptó la recusación planteada, por lo que se ordenó remitir las diligencias antes la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual en auto del 27 de mayo tampoco aceptó los argumentos expuestos por la parte demandada.

Por lo anterior, procede el despacho a darle continuación al presente tramite, procediendo a resolver en primer lugar el recurso de reposición presentado en término legal contra el mandamiento de pago.

Ser Regionales expone como argumentos que la resolución No. 095 firmada por la gerente general de la época y por medio de la cual se constituyen las cuentas por pagar de la entidad a 31 de diciembre de 2019, solo es una declaración ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal del año 2020, por lo que luego de dicho acto administrativo no podía ni contable, ni legal, ni financieramente existir otro u otros actos administrativos posteriores, relacionados con el mismo asunto.

Así mismo, indica que la Resolución No. 096 del 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor de Desi Andrés Sánchez Conde, es apócrifo, por lo que lo desconoce, sumado a que no se encontró en los archivos de la entidad su correspondiente notificación.

Adiciona que dentro del acto administrativo particular se nota como ausente dentro de la liquidación de reconocimiento suscrita por el contador de turno, la respectiva firma del ordenador del gasto que sustenta el derecho, así como no incluye los conceptos existentes en la resolución No. 095.

Se considera:

De acuerdo con el art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin poder admitirse ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Tal como indicó en el mandamiento de pago, se aportó como título ejecutivo complejo:

- La Resolución No. 095 de fecha 31 diciembre de 2019 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019” por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.
- La Resolución no. 096 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor del señor Sanchez Conde.

Lo anterior, conforme al art. 100 del C.P.T. que dispone de manera clara que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, sumado a que debe contener como requisito que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Referente a estas últimas cualidades, doctrinalmente se ha establecido que una obligación es clara cuando en el título es evidente la misma, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; expresa, cuando se encuentra materializada en un documento en el que se declara su existencia y; exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar.

Los documentos citados se encuentran suscritos por la gerente general de dicho momento, Mónica Marcela Dimas Serrano y a favor del señor Desi Andrés Sánchez Conde en su calidad de técnico administrativo de Ser Regionales en el interregno 28 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo ambos coincidentes en los valores reconocidos, estos son:

- *Bonificación por servicios prestados: \$792.104
- *Bonificación especial por recreación: \$150.877
- *Prima de vacaciones: \$609.832
- *Prima de servicios: \$1.210.095
- *Indemnización por vacaciones: \$1.210.095
- *Intereses a las cesantías: \$353.279
- *Cesantías: \$2.943.994

Así mismo, la Resolución 095 indica el valor de \$2.439.327 como salario del mes de diciembre de 2019 adeudado.

De lo que se desprende que no es cierto que no exista coincidencia en los conceptos allí establecidos.

Sumado a lo anterior, contra los referidos actos administrativos no se interpuso demanda de ninguna naturaleza para rebatir su legalidad, al no haberse allegado con el escrito de recurso prueba de ello, por lo que los mismos se encuentran en firme, de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 del C.P.A.C.A.

Lo concerniente al desconocimiento de la notificación de la Resolución No. 096 y la falta de reconocimiento por el ordenador del gasto frente a la liquidación realizada, se refieren al trámite en la expedición de dicho acto, en sede administrativa, y no frente a la existencia del título ejecutivo, no siendo posible trasladar la discusión de legalidad de los actos que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto, la cual es propia de otras acciones judiciales.

Por lo anterior, si la entidad aquí demandada desconoce dicho acto administrativo, debe proceder a acudir a los medios legales existentes para revocar el mismo o presentar las acciones penales pertinentes, tal como lo manifestó, sin embargo, a los autos no se trajo prueba de ello.

En todo caso, se advierte que si el mismo demandante fue quien aportó la Resolución No. 096, concerniente al reconocimiento de sus prestaciones sociales, fue notificado de dicho acto administrativo, al pretenderlo hacerlo valer a través de esta acción ejecutiva, y en segundo lugar, dicha resolución se encuentra debidamente firmada por quien fungía como representante legal de la entidad.

Finalmente, frente al argumento expuesto de la imposibilidad de expedirse actos administrativos con posterioridad a la Resolución No. 095 por tratarse de un documento de cierre fiscal, el demandado no señala algún argumento legal o jurisprudencial que refuerce dicha afirmación o que permita convalidar la tesis expuesta y que en todo caso, en modo alguno han desconocido los valores que se plasman en la misma diferente es, que ahora quiere hacerlos ver como valores ilustrativos, tal como lo indicó.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos sólidos y valederos para reponer su decisión del 4 de diciembre de 2020.

De conformidad con el art. 65 del C.P.T. es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: No reponer el auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9f1c0d427d2bbdda89cafe6c00211e325a66f695fb2f309f1ede0720638876

Documento generado en 16/09/2021 01:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILSON LEONIDAS PARRA URREGO

DEMANDADO: JOSE OSORIO AYALA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00299-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se fijó fecha del 28 de septiembre de 2021, para realizar audiencia del Artículo 80 del C.P.T.S.S., y verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte convocada, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado... ”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe054bd6eaade2170ef37c55623b50930c07405ee414ffa52ccf4cf76dc27e50

Documento generado en 16/09/2021 12:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SANDRA ISLENA TIQUE OSPINA
C/ FRANKLIN BENAVIDES SERRANO
Rad. 25307-3105-001-2018-00139-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el día de ayer, no se llevará a cabo por motivos de la revisión de demandas ordinarias de primera y única instancia, por haber represamiento en las admisiones.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5dac961dec3a5e9bb6ab7e1267bf67ee72161ae5c52c420f5e4900ca89b30f

9

Documento generado en 16/09/2021 09:58:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, 17 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLASALBERTO SANCHEZ
DEMANDADO: TRAINING INT SA
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00087-00

Girardot, septiembre dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante en el documento 14 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33eaf68720964c9d92990c2624c14ad70c6a6abb156f4b67bbe72c085445e3f6

Documento generado en 16/09/2021 01:18:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: OSCAR FRANCO ACEVEDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00272-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af1bcf1280ebd8887b95a7517d4c715eef33df6c11c9ba1ef750deb62947246

Documento generado en 16/09/2021 12:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSPINA

DEMANDADO: CONCRETOS Y PAVIMENTOS LIMITADA-CONCREPAV LIMITADA Y OTROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00109-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bf7e286ebd553f1fb55d4a3635ad88d427ccd67f47451c5b1247239017b9a0

Documento generado en 16/09/2021 11:34:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de 2021, el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia del art 80 C.P.L.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LINO SAAVEDRA OSPINA
DEMANDADO: CONCREPAV LTDA
NESTOR SIMON OSORIO LOPEZ
PATRICIA LENGUAS MONTOYA
MARIA MAGDALENA VARGAS AGUILAR
RADICACION: 25307-3105-001-2012-000324-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado por parte del despacho la presente demanda, se observa que en auto de fecha 16 de octubre de 2020, este despacho fijó fecha el día 16 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la realización de la audiencia del art 80 C.P.T. y S.S.¹, no obstante, atendiendo que el despacho se encuentra revisando admisiones ante el represamiento presentado se hace pertinente reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia señalando como nueva fecha para la realización de la audiencia precitada, el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

¹ Doc. 4 Índice Electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601c7c951a523b6cc3e8ba7855132c587892822e4660020f96982763d90b3d10

Documento generado en 16/09/2021 10:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PIEDAD RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO PEREZ TAFUR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2010-00098-00**

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88185518c28c792ae42961f61c25030dbf0df5134c3cb51b572974bdcf63560

Documento generado en 16/09/2021 12:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de agosto de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEONOR CORTES RORIGUEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA, hoy COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA Y OTROS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2002-00304-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d316b3cd6ba8efa561c4b181eaedcf828ba13d52862f01d18c37ac600a4d59
b**

Documento generado en 16/09/2021 12:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**